



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 334**

**Acta de Decisión N° 100**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 46 del 21 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **FLORIPÉ NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2016-00185-01, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante, Enrique Alirio Ortiz Huerta, desde el 1 de abril de 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio con el señor Enrique Alirio Ortiz Huertas, el 25 de febrero de 1965; de dicha unión procrearon dos hijos; por mutuo acuerdo realizaron separación de cuerpos el 4 de junio de 1991; indica que solicitó la prestación de sobrevivientes ante la entidad accionada, informándole ésta que, la prestación fue reconocida a favor de la señora Ligia Olaya.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que no se encuentra probada la convivencia entre el



causante y la actora, en el término exigido en la norma. Se opone a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *no comprender la demanda hasta no estar todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl.33 a 39)*.

En auto del 13 de septiembre de 2016, se ordenó integrar al contradictorio a través del litis consorcio necesario por la parte activa, respecto de la señora LIGIA ILDA OLAYA IBARRA (fl. 45).

Al descorrer el traslado a la parte integrada en calidad de litisconsorcio necesario, **LIGIA ILDA OLAYA IBARRA**, manifestó que se debe tener en cuenta la inscripción de separación de cuerpos indefinida entre los esposos; de igual forma, mediante sentencia se declaró la sociedad conyugal disuelta y se declaró en estado de liquidación, efectivamente liquidada mediante sentencia del 31 de julio de 1997. Señaló que la señora Ligia Ilda es la única persona que acreditó los presupuestos para acceder a la prestación, además, procreó una hija en el año 1992 con el fallecido. Se opone a las pretensiones. No propuso excepciones (fl. 56 a 71).

Mediante auto del 6 de marzo de 2017, se ordenó integrar en calidad de litis consorte necesario por activa a JUANA CELLI ORTIZ OLAYA (fl. 159).

Al descorrer el traslado a la parte integrada en calidad de litisconsorcio necesario, **JUNA CELLI ORTIZ OLAYA**, manifestó que la actora y el causante convivieron juntos por los últimos cinco años en la residencia de su madre. Se opone a las pretensiones. Propuso las excepciones que denominó *inexistencia de la obligación* (fl. 160 a 174).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 46 del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR** probada la excepción de *inexistencia de la obligación*, propuesta por la demandada



2. **ABSOLVER a COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.
3. (...)

Adujo la *a quo que*, el causante estaba pensionado al momento del fallecimiento; al estudiar el tema en mención, hay varias hipótesis que hablan sobre el derecho de la cónyuge y la compañera permanente; observándose que, fue la misma demandante que, allegó la sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal de la actora con el causante para la época del fallecimiento de aquél, cosa distinta es vínculo matrimonial vigente, encontrándose extinta la sociedad conyugal mediante orden debidamente ejecutoriada; sin que la señora Floribe haya demostrado la convivencia con el causante al momento del fallecimiento del causante.

No es procedente estudiar el derecho en favor de la señora Ligia Ilda, toda vez que el mismo se encuentra reconocido.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante instauró recurso de apelación aduciendo que, en el proceso quedó demostrado que, la actora cuenta con más de 67 años de edad, solicita se aplique el principio de la primacía de la realidad, y se estudien los testimonios allegados al proceso, pues la actora vivió siempre con el causante, solo aquél vivió con la señora Ligia y su hija en los últimos meses después que salió de la clínica, quedando demostrada la convivencia de la demandante y el causante, solicitando se estudien las condiciones físicas, emocionales y económicas de la parte actora, y en su lugar, se le reconozca la pensión de sobrevivientes.

Las integradas al proceso en calidad de litisconsorcio necesario, presentaron alegatos de conclusión el cual se circunscribe a lo debatido en primera instancia; por su parte, la demandante aporta resolución expedida por la UGPP, en la cual se suspendió la sustitución pensional reconocida a la señora Ligia Ilda,



solicitando se reconozca el derecho a la actora. Colpensiones solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** en calidad de cónyuge del señor Enrique Alirio Ortiz Huertas, desde el 1 de abril de 2014.

### 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto no se encuentra en discusión que, el señor **ENRIQUE ALIRIO ORTIZ HUERTAS**, falleció el 1 de abril de 2014 (fl. 5); que gozaba una pensión de vejez mediante resolución 1 de enero de 2002, a partir del 1 de septiembre de 2002 (sic) (fl. 141), en cuantía de \$616.000,00 al retiro de la nómina (fl. 7).

Desprendiéndose de lo anterior que, no se encuentra en discusión que el causante dejó el derecho causado a sus beneficiarios.

En efecto, la sustitución pensional solicitada se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **1 de abril de 2014** (fl. 5), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>



**Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).



Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Para acreditar los presupuestos exigidos en la norma, la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ**, allegó al proceso:

Copia del registro civil de matrimonio celebrado el 25 de febrero de 1965, entre la señora Florife Narcisa del Castillo Ortiz y Enrique Alirio Ortiz (fl. 2); junto con la copia de los registros civiles de los dos hijos que procrearon juntos, en la quienes en la actualidad son mayores de edad (fl.3 a 4).

Copia de la diligencia de conciliación realizada el 4 de junio de 1991, presentando la actora y el causante “*demanda de separación de cuerpos, invocando como causal el mutuo consentimiento*” (fl. 100, 247).

Certificación expedida por el Notario Único del Circulo de Tumaco, expedido el 26 de noviembre de 1991, indicando que “(...) *se encuentra inscrito la separación indefinida de cuerpos de los esposos Enrique Alirio Ortiz y Florife Narcisa, según lo manifestado en sentencia del 4 de junio de 1991 (...)*” (fl.12, 209).



Copia de la sentencia proferida el 31 de julio de 1997 por el Juzgado Octavo de Familia, declarando en el numeral cuarto, liquidada la sociedad conyugal de los esposos ORTIZ DEL CASTILLO (fl. 217).

Aunado a lo anterior, se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

**MARIA NIDIA TIGREROS DE VILLAFANE**, tercero de bachiller, modista, vive en el barrio Cali Santos; conoció en el barrio Santa Elena hace más de 44 años al causante y a la señora Flor; tenían una buena amistad, se visitaban frecuentemente; luego vivieron en el Limonar, se visitaban los fines de semana, después compraron un apartamento, y el señor Enrique hizo una casa en Comuneros; ella lo visitó en esa casa con su padre; hubo una separación de mutuo acuerdo entre la pareja, era muy simbólica; era la persona encargada del sostenimiento de la señora Flor; veía cuando le entregaban el dinero; aquél iba continuamente y se quedaba con Flor, lo sabe porque los visitaba; siempre hablaban por teléfono; aquel se quejaba de unos cálculos, se hizo operar en la clínica Valle del Lili; la cirugía fue en enero de 2012, la señora Martha Jiménez se encargaba de todos los cuidados; después de esta fecha aquél iba y frecuentaba a la actora; a Flor siempre la presentó como su esposa; Fausto fue el mejor amigo del causante, lo sabe por la continua relación de amistad que tenían.

cuando aquél estuvo enfermo ella lo visitaba en la clínica; aquél vivía solo en Comuneros, ella iba con su papá y lo visitaban cada mes; los últimos cinco años anteriores al fallecimiento vivió aquél en Comuneros; en el tiempo que visitó al señor Alirio nunca vio a la señora Ligia; aquel hizo su casa en comuneros cuando se separó de la actora; aquél le decía que conoció a la señora Ligia y quedó embarazada.

La señora **ELENA GALLEGO DE MONTOYA**, Bachillerato, 3 semestres de Derecho, vive en La Flora; ama de casa y pensionada; conoce a la actora y al causante hace 45 años, en el barrio Santa Elena, vivó unos 4 o 5 años y luego se trasladó en el barrio Junín, aquellos eran esposos; los conoció en el año 1976, y le consta que vivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento; aquél vivía solo en Comuneros cuando falleció; veía que el causante se quedaba en la casa de Flor; cuando aquél no iba a dormir a la casa de Flor se quedaba en la casa de Comuneros; antes de salir de la clínica, el causante le contó que se iba a ir para la casa de su hija y la señora Ligia, quienes le dijeron que se fuera para la casa de ellas, que él estaba firmando unos documentos que la señora Ligia le había pasado; aquél estaba triste y lúcido; en los últimos cinco años de su fallecimiento, aquél vivía en el barrio Comuneros.

El 6 de diciembre de 2012, aquel se sintió muy mal y Flor lo llevó a la Clínica, allí le hicieron la cirugía de unos cálculos, al día siguiente le dieron salida con muchas recomendaciones y contrataron a Martha para que estuviera pendiente de la sonda, la comida y demás.

(solicita que, en segunda instancia, se tenga en cuenta el documento que la parte testigo iba a agregar y la juez no le recepcionó).





*En la ciudad de Cali, barrio Comuneros, se le cuidó la cirugía, allí estaba la señora Martha, también Flor, el hijo, ella fue en algunas partes, y el señor Fausto.*

*Recuerda con tanta precisión las fechas y quien lo cuidó, porque siempre estaban unidos en todo, cuando se enfermó estaban muy pendiente de lo que necesitara; aquél tuvo tres hijos; el causante nunca dejó de pasarle los alimentos a la señora Flor, regularmente, él mismo se lo entregaba y si no podía, lo hacía a través del señor Fausto, su amigo; aquél habló con Flor y le dijo que iba a afiliar a la señora Ligia porque aquella estaba embarazada; desde el 22 de enero de 2014 hasta el fallecimiento el señor vivía en el barrio Los Cámbulos, antes de esa fecha vivía en el barrio Comuneros I, y también donde Flor; tenía la costumbre de celebrar los cumpleaños del causante y su esposos, cumplían en el mismo mes, y en las celebraciones no llegó a ver a la señora Ligia, no la llegó a conocer; aquél le gustaba mucho compartir; en las reuniones siempre presentaba a Flor como su esposo, respetaba su matrimonio por la iglesia; no asistió al funeral, por una operación de rodilla; como buen costeño, le gustaba los frijoles con queso.*

Y la declaración de parte de la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ**, señaló que:

*Es cierto que: ante el Juzgado 8 de Familia se llevó a cabo la separación de cuerpos de mutuo consentimiento con el causante; **después de dicha separación se continuó viendo con el causante,** y éste le ayudaba; en la casa que reside está a nombre de ella y el fallecido; destaca que nunca fue demandada por el causante por el tema de la liquidación de la conyugal, todo fue de común acuerdo; en la actualidad inició un proceso de prescripción por adquisitiva del dominio del inmueble que aún hace parte de la sociedad conyugal; **el causante la visitaba con la finalidad** de ayudarle con alimentos, lo hacía muy frecuente, cuando aquél no podía ir, se lo enviaba con otra persona; la enfermedad del causante empezó con su enfermedad en el año 12 (sic), desde la cirugía de cálculos renales; los gastos funerales los pagó el Seguro por estar pensionado; antes de fallecer el señor Enrique, la señora Ligia era quien reclamaba la pensión; agregó que la señora Ligia vivía con el señor Enrique en el apartamento de ésta en los últimos dos meses, desde el 22 de enero de 2014, después de que salió aquél de la clínica; conoce a la señora Ligia desde que andaba detrás de Enrique, y conocía de la existencia de la hija de aquél, quien nació en Pasto en el año 92; se casó con el causante en el año 1965; la demanda de embargo de bienes la instauró por una formalidad y no vender los bienes.*

*El causante cuando falleció estaba viviendo con su hija y la mamá de ésta, la señora Ligia; destaca que convivió con el causante desde la fecha en que contrajo matrimonio, 24 de febrero de 1965 y, **convivieron hasta el año 2014; al momento del fallecimiento, aquél no vivía con ella, vivía con la hija y la señora Ligia;** el causante la visitaba y en ocasiones cuando quería se quedaba con ella, uno o dos días de la semana; aquél tuvo una relación con la señora Ligia; aquél falleció de cáncer, tenía dos tumores; en la enfermedad en ocasiones ella le enviaba la comida con su hijo, y lo atendían las amigas que iban y venían, a ella a veces la llamaban y le hacía llegar la comida con su hijo, con una amiga o ella se la llevaba, la enfermedad duró más o menos los últimos dos años*





TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. FLORIFE NARCISA DEL  
CASTILLO ORTIZ  
Cl. Colpensiones  
Rad. 012-2016-00185-01

*antes de morir. La liquidación de la sociedad conyugal se inició con la separación de cuerpos, en el año 1991 y a los seis años se hizo la liquidación conyugal; la separación de cuerpos se dio porque la señora Ligia ya estaba detrás de él; destaca que después de la separación de bienes se distanciaron cuando aquél se fue a vivir con la señora LIGIA, año 91 o 92, más o menos hasta el año 1997; aquél ya no vivía con ella pero ella lo recibía en su casa también y se quedaba; la casa en Comuneros la compraron en el año 1995, y allí vivió él solo desde el año 2007 hasta el año 2014. El causante la sacó a ella y afilió a la señora Ligia en Salud; también señaló que en reuniones familiares se veía con la señora Ligia, y sus amigas, pero, destacó que aquella no vivía con el causante. Los gastos del entierro los pagó la señora Ligia.*

Por otra parte, se observa que mediante resolución GNR 289010 del 19 de agosto de 2014, se reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional, a partir del 1 de abril de 2014, el 100% a favor de la señora Ligia Ilda Olaya Ibarra, en calidad de compañera permanente del causante (fl.7).

Destacando la Sala que, la señora Olaya Ibarra fue vinculada al proceso, aportando copia del registro civil de nacimiento de la hija que procreó con el fallecido, con fecha de nacimiento del 5 de junio de 1992, es decir que, para la fecha del fallecimiento, 2014, contaba con 22 años de edad, acreditando los 25 años de edad el mismo día y mes del año 2017 (fl.119).

Observándose la adscripción de derechohabientes al I.S.S. con fecha del 18 de marzo de 1992, a la señora Ligia Ilda Olaya Ibarra en calidad de compañera permanente (fl. 121, 122).

Con fecha del 1 de abril de 1997, se tiene la actualización en la hoja de vida jubilados “Avianca, Sam y Helicol”, a la señora Ligia Ilda Olaya Ibarra en calidad de compañera permanente (fl.123).

Declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Once de Cali, el 30 de enero de 2014, suscrita por el causante Enrique Alirio Ortiz Huertas y la señora Ligia Ilda Olaya Ibarra, y dos testigos, Martha Lucia Sánchez de Gil y Jesús Antonio Gil Mendoza, en la cual expusieron que “(...) *convivimos en UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde hace 22 años, compartiendo techo, lecho y mesa en forma ininterrumpida hasta la fecha (...)*” (fl. 143).

Declaración extraprocesal rendida ante la Notaria 12 del Circulo de Cali, el 3 de enero de 2003, suscrita por el causante, Enrique Alirio Ortiz Huertas y



Ligia Ilda Olaya, indicando que conviven bajo el mismo techo en unión libre desde hace doce años (fl.144).

Igualmente, se recepcionaron los testimonios de:

**ARMANDO HINESTROZA**, casado, vive en Chiminangos II, Docente, conoce a la señora Ligia Ilda, inicialmente, vivió donde él vive, luego trabajaron junto en el Liceo de Cali, desde 1997 conoce a la señora Ligia, le conoció a su pareja desde el momento en que la conoció a ella, la pareja llegó a vivir allí, siempre los vio juntos; luego en el año 2005 perdió contacto y se encontraron en el año 2013, y aquella vivía con la hija, el señor Enrique ya había fallecido. Aquella vivía en el barrio Los Cámbulos, fue una sola vez. No conoce a la señora Florife.

**NANCY FORBES BOHORQUEZ**, soltera, abogada, vive en Prados del Norte; conoce a la señora Ligia Ilda desde el año 1991, para el año 1985 conoció al causante, vivía con la señora Flor, y convivieron hasta el año 1989, tuvieron separación de cuerpo, en ese interregno ella los visitaba; después de allí no volvieron a tener vida en pareja, se odiaban a muerte los dos; Ligia y el causante vivieron juntos desde el año 1991 hasta la fecha del fallecimiento, 1-4-2014, con una interrupción de dos meses, porque la señora Ligia no quería que su hija creciera en ese ambiente, y alquiló un apartamento en Los Cámbulos, lo sabe porque ella fue intermediadora entre la pareja en el tema del cambio de vivienda; después de esa corta separación nunca más se separaron; al momento del fallecimiento, el causante vivía con la señora Ligia y su hija; los últimos cinco años antes del fallecimiento los vivió el causante con la señora Ligia y su hija; ella lo visitó en el clínica durante su enfermedad; tenían una amistad muy cercana, se visitaban con mucha frecuencia, eran muy familiares; desde 1991 a 2014, nunca los visitó en horas de la noche, solo en el día, muchas veces no estaba el causante; no sabe qué pasó con la casa del barrio Comuneros; desconoce quién era el mejor amigo del causante; no sabe cuándo cumplía años aquél, ni estuvo en celebraciones similares; Ligia era la encargada de los cuidados del causante después de su cirugía, y en la casa de Cámbulos, él estaba en una habitación y la señora ligia en otra, por las diferentes cirugías recientes que cada uno tenía; no asistió al sepelio, ni a la velación.

**NORBERTO CALDERON**, soltero, profesional, Piloto Aviador, vecino de la señora Ligia Ilda desde hace 10 años; aquella llegó a vivir al edificio al tercer piso, vivían allí el señor Enrique y la hija de la pareja; los veía juntos, se los encontraba en el ascensor, zonas comunes y con mucha frecuencia; no le consta que la pareja se haya separado; los últimos cinco años antes de su fallecimiento, aquél los vivió con la señora Ligia y su hija; tuvo conversaciones con el causante, no con mucha frecuencia; hace más o menos cinco años falleció su padre; no conoce a la señora Florife; en medio de la enfermedad, asistió al causante, acompañándolos al médico, en temas de urgencia, él los llevaba en el carro; no se enteró que tuviera otros hijos.

En horas de la noche, en varias oportunidades visitó a la pareja; no compartió con ellos en reuniones sociales; nunca se llegó a quedar allí; estuvo en el sepelio; sabe que al causante lo cuidaba la señora Ligia, su hija y una hermana de ella.



En la declaración de parte rendida por la señora **LIGIA ILDA OLAYA IBARRA**, se tiene que:

*“Vive en la calle 8 No 35-65 apto 301 Barrio Los Cámbulos, desde el año 1-03-2009; vivía con su hija y su esposo, siempre vivieron los tres; señaló que no se casaron, vivieron en unión libre, Enrique Alirio, el apartamento es alquilado y está a nombre de ella porque ganaba más que su compañero; el apartamento costa de 3 habitaciones; en el momento de la enfermedad del causante, a ella le hicieron una cirugía, en febrero y, cada uno estaba utilizando una habitación para sus cuidados; aquél era un señor muy enfermo, no tenía profesión, era bachiller, hizo un curso de periodismo a distancia y, laboró para la empresa Avianca por 20 años, y ella se beneficiaba de los pasajes cada vez que viajaban; también trabajó para el Magisterio como Docente, inició en Tumaco, le hacía reemplazos a la mamá quien era Docente; cuando ella conoció a Enrique ya no trabajaba en Avianca; aquél recibió la pensión de Avianca por fallo de la Corte Constitucional; aquél cuando se separó de la señora Floripe, se fue a vivir con su madre y vivían de la pensión de su madre, luego gestionó su pensión y ella ya vivía con él, en Pasto **desde 1992** por espacio de tres años, allá tenían una casa de interés social y, por problemas de salud en sus manos le recomendaron que viviera en un clima caliente; aquél no padecía ninguna enfermedad, después en el año 2013, aquel empezó con dolores fuertes y le hicieron una intervención quirúrgica donde le sacaron unos cálculos, después empezó a sufrir del azúcar y empezó un tratamiento, iba a sus controles con la doctora y estaba muy bajito de peso, y con exámenes le descubrieron que tenía cáncer en el páncreas, no había opción de cirugía; después de que el médico le da la noticia, tuvo muchas crisis, estuvo hospitalizado, allí lo cuidó ella y su hija, la señora Floripe también lo fue a visitar; después de regresar a su casa, volvió a recaer en una crisis y su vecino le colaboró llevándolos a la clínica, estuvo dos días; luego, en la clínica de Occidente se llevó por otra crisis; ella fue la que se encargó de los cuidados del causante.*

*Indicó que el causante se separa de la actora después de que pierden a su hija; aquél se va a vivir a la casa de su mamá, **en el año 1991, allí se conocen en mayo**, en una reunión familiar de una tía, día de la madre; destaca que quedó embarazada en octubre de 1991, estaba viviendo donde su hermana y, dos meses después se fueron a vivir unos días con la madre de aquél y luego se fueron **para Pasto, en mayo de 1992 hasta marzo de 1995**; la dieta que le enviaron al causante era dieta blanda, las recomendaciones era reposo absoluto en su casa; después de salir aquél de la clínica se fueron para su casa en Los Cámbulos; el mejor amigo de aquél se llamaba Olimpo que vivía al frente de la casa y tenía otro amigo importante a la distancia, vivía en Barbacoas; aquel cumplía años el 15 de agosto; señaló que como pareja tenían una propiedad en Comuneros un barrio en el Distrito de Aguablanca en el año 1995 la compraron cuando regresaron de Pasto, y vivieron hasta el año 1996 o 1997 y ella se fue, tuvieron una pequeña separación viviendo con una hermana, después de que aquél vio que ella se fue, aquél tuvo una crisis y la llamaron, regresaron a vivir juntos en Chiminango; jamás lo denunció por alimentos para su hija.*

*Conoció al causante en el año 1991, era el día de la madre; cuando conoció a la señora Floripe, no vivía con el causante, ellos se separan por la muerte de su hija; ellos tenían*



*una casa en el gran limonar y aquél se fue a vivir con su mamá; luego se fueron para Pasto, cuando regresan a Cali se van a vivir a Comuneros; después de la separación con la señora Floripe, aquél no volvió a convivir con ésta; ni tampoco le pasaba dinero ni le ayudaba; después de la separación de cuerpos entre la pareja, el causante nunca volvió con aquélla; Fopec le reconoció la pensión a ella; indica que cuando se enojaba con ella, en la Casa de Comuneros tenían una piecita y allí se quedaba; en Prados de **Oriente vivieron desde el año 2003 hasta el 2009**; y de allí en adelante hasta la fecha de fallecimiento en el barrio Los Cámbulos; en la enfermedad, la señora Floripe nunca lo cuidó. Los documentos aportados en el expediente se los dio el causante antes de fallecer. El pésame se los daban a las dos; ella pagó el funeral, ella cobraba la pensión; el causante no le pasaba ayudas económicas a la actora, solo le pasaba dinero en diciembre para los impuestos de la casa; jamás se quedaba por fuera; detestaba a la señora Floripe y no se quedaba nunca en la casa de aquélla; el documento lo firmó el causante, 10-02-2014, para que ella fuera la única beneficiaria, aquél estaba lucido hasta el último momento; en el año 1997, tuvieron una pequeña separación de dos meses y aquél se quedó en el barrio comuneros. Los últimos cinco años antes del fallecimiento los vivió con ella y su hija.*

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En efecto, del estudio del material probatorio antes relacionado se desprende que:

En primer lugar, se tiene que lo expresado en las declaraciones rendidas en el transcurso del proceso por **MARÍA NIDIA TIGREROS DE VILLAFañE y ELENA GALLEGO DE MONTOYA**, en relación con la convivencia del causante y la señora Floripe Narcisa del Castillo, no permiten extraer situaciones puntuales de la forma en que se desarrolló la relación entre aquéllos.

Señala la señora **TIGREROS DE VILLAFañE** conocerlos “desde hace 44 años”, constándole que convivieron primero en Santa Elena con visitas frecuentes; luego en el barrio El Limonar, visitándole los fines de semana; después la pareja compran un apartamento; resaltando que aquél tenía una casa en el barrio Comuneros, vivía solo y allí lo visitaba con su padre cada mes, destacando



que los últimos cinco años aquél los vivió allí; que entre la pareja hubo una separación, era muy simbólica; también veía cuando el fallecido le entregaba el dinero a la señora Floripe para sus gastos.

Resaltó que, aquél iba continuamente y se quedaba con la señora Floripe; dicho conocimiento lo tiene porque los visitaba mucho, siempre se hablaban por teléfono, además, de la continua relación de amistad que tenían.

De lo expuesto, no se logra precisar de sus dichos hasta cuándo se generó la convivencia entre la pareja, resaltando que, los últimos cinco años aquél vivía solo en la Casa de Comuneros.

Por su parte, de lo rendido por la señora **ELENA GALLEDO DE MONTOYA**, quien conoció a la demandante y el causante en el año 1976, dice que aquéllos vivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento -2014-.

No obstante, posteriormente señala que aquél vivía solo en el barrio Comuneros cuando falleció; luego agrega que aquél desde enero a abril de 2014, vivía en el barrio Los Cámbulos, resultando sus dichos contradictorios, sin que se logre precisar el lugar en el que vivía el causante al momento del deceso.

Además, dice que, veía que el fallecido se quedara en la casa de Floripe, y cuando éste no iba a dormir, se quedaba en el barrio Comuneros, sin que sea claro para la Sala cómo percibió esta última situación.

Por otra parte, de la declaración rendida por la señora FLORIPÉ NARCISA DEL CASTILLO, se extrae que, llevó a cabo la separación de cuerpos de mutuo consentimiento con el causante; que después de dicha separación continuó viviendo con aquél, pero, más adelante señala que, el causante la visitaba con la finalidad de ayudarle con los alimentos, haciéndolo con mucha frecuencia.

Desprendiéndose de lo anterior que, se presenta la misma contradicción con lo rendido por los testigos, es decir, primero, que la señora Floripe



convivió con el causante hasta la fecha del fallecimiento -2014-, luego, que aquél, la visitaba con frecuencia y la ayudaba, porque vivía solo en el barrio Comuneros.

Aunque de lo expuesto no se logra determinar la fecha de la convivencia de la demandante con el causante, es de resaltar que, si bien del registro civil de matrimonio celebrado entre la pareja en el año 1965, por sí solo no demuestra la convivencia entre aquéllos, también lo es que, procrearon dos hijos, Loren Viviana quien nació el 1 de agosto de 1968 (fl. 3) y Diwin Frey quien nació en el año 1986 (fl. 4), es decir que, entre 1965 a 1986.

Observándose además que, para el año 1991, se encuentra inscrita la separación indefinida de cuerpos de los esposos (fl. 12) y en sentencia del 31 de julio de 1997, se declaró definitivamente liquidada la sociedad conyugal de los esposos Ortiz del Castillo (fl. 78).

Concluyendo la Sala que, la demandante logró acreditar su condición de beneficiaria del causante, superando el tiempo mínimo de convivencia de los cinco (5) años en cualquier tiempo, por tratarse de la cónyuge, esto es, desde el año 1965 hasta 1991, fecha en que quedó inscrita la separación indefinida de cuerpos (fl. 12), correspondiendo a una convivencia de **26 años**.

Por otra parte, en relación a la señora **LIGIA ILDA OLAYA IBARRA**, se tiene que, lo rendido por el señor ARMANDO HINESTROZA, aunque conoció a la señora Ligia desde el año 1997, también lo es que la dejó de ver desde el año 2005, reencontrándose con ella cuando el señor Enrique Alirio Ortiz, ya había fallecido, es decir que, no conoció de la posible convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, esto es, 2009 a 2014.

En segundo lugar, de lo rendido por la señora NANCY FORBES, se desprende que, conoció a la señora Ligia Ilda y al causante, quienes convivieron desde el año 1991 hasta la fecha del fallecimiento, 2014, con un pequeño lapso de separación de dos meses cuando se estaban cambiando de barrio, y, luego, no se llegaron a separar, conociendo dicha situación porque ella actuó como intermediaria entre la pareja en el cambio de barrio.





Resaltando además que, en los últimos cinco (5) años el causante los vivió con la señora Ligia Ilda y su hija, teniendo dicho conocimiento por su cercanía y amistad con la pareja.

El señor NORBERTO CALDERON en calidad de vecino de la pareja en el barrio Los Cámbulos, los veía juntos con frecuencia, en las zonas comunes, en el ascensor, sin que se llegaran a separar durante los últimos cinco años, asistiéndolos en ocasiones y acompañándolos al médico.

Aunado a lo anterior, se observan las dos declaraciones extraprocesales suscritas por el causante y la señora Ligia Ilda, la primera en el año 2003, en la cual se indicó que vivían bajo el mismo techo en unión libre desde hacía 12 años (fl. 144), esto es, al realizar los cálculos, arroja 1991; la segunda, suscrita en el año 2014, destacando que convive en unión marital de hecho con la señora Ligia Ilda desde hace 22 años (fl. 143), esto es, aproximadamente desde el año 1992.

Fecha última en la que procrearon a su hija, JUANA CELLI, quien nació el 5 de junio de 1992 (fl.177).

Desprendiéndose de lo expuesto que, los dichos de los testigos son puntuales, precisos, de los cuales se logra determinar que la señora LIGIA ILDA y el causante tenían una verdadera comunidad de vida, pues dan detalles de los comportamientos que realizaban como pareja, las manifestaciones propias de una ayuda mutua, apoyo, y solidaridad, entre 1991 hasta la fecha del fallecimiento, 2014, esto es, superando el mínimo de convivencia exigido de los cinco (5) años anteriores a la fecha del deceso de aquél, por un tiempo de **23 años**.

Significa lo anterior que, a la señora FLORIPÉ NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ, en calidad de cónyuge del señor Enrique Alirio Ortiz, le asiste derecho a la sustitución pensional por los 26 años de convivencia, la cuantía del 53%; y a la señora LIGIA ILDA OLAYA HERRERA, en calidad de compañera permanente, por los 23 años de convivencia la cuantía del 47%, de la prestación que aquél percibía al momento del fallecimiento.





Teniendo en cuenta que la figura de la prescripción no opera, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **1 de abril de 2014**
- La petición de la solicitud de la pensión de sobrevivientes la señora FLORIPÉ NARCISA la efectuó el **21 de octubre de 2014** (fl. 7), la cual se resolvió negativamente, resolución del 14 de abril de 2015 (fl. 7), notificada el 22 de abril de 2015 (fl. 9).
- Y, la demanda la radicó el **3 de mayo de 2016** (fl. 16), esto es, entre la fecha en que se causó el derecho y la reclamación no transcurrieron los tres (3) años que determina el artículo 151 del C.P. T.S.S.

Es de resaltar que mediante resolución **No. 2890 del 19 de agosto de 2014**, se le reconoció a la señora **LIGIA ILDA OLAYA IBARRA**, el 100% de la prestación, desde el 1 de abril de 2014, lo que significa que, su porcentaje se modifica en el **47%**, sin que se genere retroactivo alguno toda vez que en la actualidad se encuentra percibiendo la prestación.

En atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, les corresponde percibir 13 mesadas al año, toda vez que la mesada fue reconocida con posterioridad al año 2011.

Por concepto de retroactivo pensional a la señora **FLORIPÉ NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** entre el **1 de abril 2014 al 30 de septiembre de 2022**, le corresponde percibir el 53% de la mesada pensional que disfrutaba el causante para el año 2014, que lo fue del salario mínimo legal mensual vigente, \$616.000,00, para un retroactivo de **\$45.705.930,12**.

A partir del 1 de octubre de 2022, el monto de la prestación equivale a **\$530.000,00**, correspondiente al 53% para la señora FLORIPÉ NARCISA DEL CASTILLO, y la suma de \$470.000,00 correspondiente al 47% para la señora LIGIA ILDA OLAYA IBARRA, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



Ref: Ord. FLORIFE NARCISA DEL  
CASTILLO ORTIZ  
Cl. Colpensiones  
Rad. 012-2016-00185-01

| AÑO   | SALARIO MÍNIMO | CONYUGE 53% | COMPAÑERA 47% | # MESADAS | TOTAL CONYUGE    |
|-------|----------------|-------------|---------------|-----------|------------------|
| 2.014 | 616.000,00     | 326.480,00  | 289.520,00    | 10        | 3.264.800,00     |
| 2.015 | 644.650,00     | 341.664,50  | 302.985,50    | 13        | 4.441.638,50     |
| 2.016 | 689.455,00     | 365.411,15  | 324.043,85    | 13        | 4.750.344,95     |
| 2.017 | 737.717,00     | 390.990,01  | 346.726,99    | 13        | 5.082.870,13     |
| 2.018 | 781.242,00     | 414.058,26  | 367.183,74    | 13        | 5.382.757,38     |
| 2.019 | 828.116,00     | 438.901,48  | 389.214,52    | 13        | 5.705.719,24     |
| 2.020 | 877.802,00     | 465.235,06  | 412.566,94    | 13        | 6.048.055,78     |
| 2.021 | 908.526,00     | 481.518,78  | 427.007,22    | 13        | 6.259.744,14     |
| 2.022 | 1.000.000,00   | 530.000,00  | 470.000,00    | 9         | 4.770.000,00     |
| TOTAL |                |             |               |           | \$ 45.705.930,12 |

Con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para llegar a un acuerdo con señora **LIGIA ILDA OLAYA IBARRA**, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que COLPENSIONES pague lo sentenciado a la demandante FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO a la ejecutoria de la sentencia.

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se le acrecentará la mesada pensional en el 100% a la otra.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

Si bien la parte demandante solicitó en la demanda los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, también lo es los mismos no fueron solicitados al momento de argumentar el recurso de apelación, situación por la cual, no procede su estudio.

En su lugar, en atención a la devaluación de la moneda por el paso del tiempo, se ordena a la entidad accionada reconocer la indexación de las sumas reconocidas al momento del pago.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. FLORIBE NARCISA DEL  
CASTILLO ORTIZ  
Cl. Colpensiones  
Rad. 012-2016-00185-01

En mérito de lo expuesto, La sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 46 del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la entidad accionada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **FLORIBE NARCISA DEL CASTILLO** en calidad de cónyuge del causante **ENRIQUE ALIRIO ORTIZ** a partir del 1 de abril de 2014, el 53% de la mesada pensional, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad. Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2022, arroja un retroactivo de **\$45.705.930,12**. Suma que deberá ser indexada al momento del pago.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** previo a la modificación del acto administrativo resolución GNR 289010 del 19 de agosto de 2014a reconocer y pagar a la señora **LIGIA ILDA OLAYA IBARRA** en calidad de compañera permanente del causante **ENRIQUE ALIRIO ORTIZ** a partir del 1 de octubre de 2022, el 47% de la mesada pensional, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con señora **LIGIA ILDA OLAYA IBARRA**, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **COLPENSIONES** pague lo sentenciado a la demandante **FLORIBE NARCISA DEL CASTILLO** conforme a lo resuelto en el resolutivo anterior.



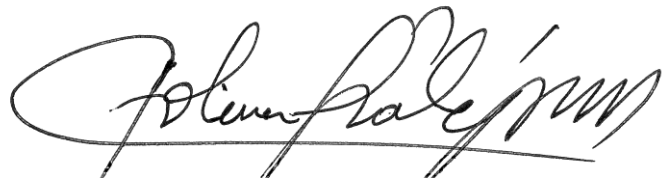
**QUINTO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes a salud.

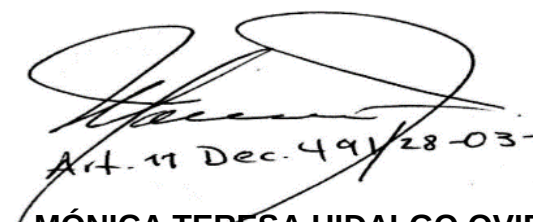
**SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO**.

**SEPTIMO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

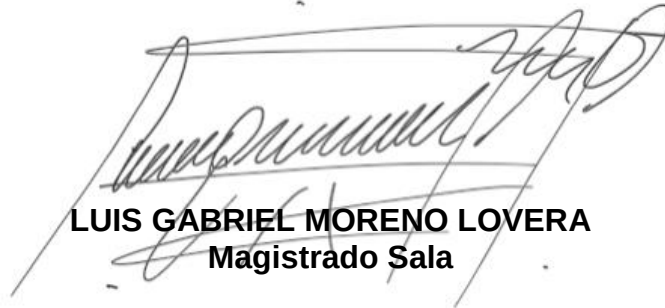
  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. FLORIBE NARCISA DEL  
CASTILLO ORTIZ  
Cl. Colpensiones  
Rad. 012-2016-00185-01



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d507b070566585070b67167a9fb6444599378111613d6eb8faf93cdcaa5373**

Documento generado en 07/10/2022 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>